

CONSTANCIA SECRETARIAL. 21 de nov. de 22. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el recurso de reposición interpuesto frente al Auto del 25 de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad. **765203110003-2021-00547-00**. Cesación efectos civiles matrim. Católico.

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR.

Recurso de reposición que interpone la apoderada judicial de la señora **SANDRA OCAMPO ARENAS** contra el Auto del 25 de octubre de 2022, el cual decretó las pruebas solicitadas por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La apoderada judicial de la parte demandante argumenta que el abogado del demandado no le corrió traslado del escrito de contestación de la demanda y las excepciones. Manifiesta la recurrente que si bien es cierto el togado del señor Henry Narváz Farfán le envió a su correo electrónico: yamile_lon@yahoo.es un mensaje de texto en el que enunciaba remitir la **CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO** solamente llegó el mensaje, no los archivos en PDF del escrito de contestación. Que esta situación se la comunicó al abogado, pero que éste hizo caso omiso, argumentando

que ya se lo había enviado. Así mismo, solicitó al Despacho el expediente digital para enterarse de la contestación de la demanda, pero ese documento no estaba incluido. Por estas razones solicita se haga el debido control de legalidad y se corrija o sanee los vicios que puedan configurar una nulidad.

ARGUMENTOS DE LA OTRA PARTE.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 319 del C.G. del P., del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

El apoderado judicial de la parte demandada describió el traslado, expresando, en primer término, que la contraparte no da cumplimiento a lo reglado en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2.022, ya que el recurso de reposición no le fue enviado a su correo electrónico. En segundo término, manifiesta que lo alegado por la abogada de la parte demandante no es cierto y se aleja de la verdad, ya que una vez la Dra. **YAMILE LONDOÑO** le informa de la presunta irregularidad, de inmediato le respondió al mismo correo electrónico, que en sus registros reportaba el mensaje **ENTREGADO** y que no había nota de **RECHAZO**, tanto del correo electrónico: yamile_lon@yahoo.es como el del Juzgado: j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, que por favor le reportara otro correo electrónico y le remitió su número telefónico. Que posterior a ello no tuvo más comunicación con la Dra. Londoño ni le reportó otro correo electrónico. Añade que este Despacho sí acusó el recibo de la contestación de la demanda, pero le llama la atención que su contraparte no haya podido acceder al mismo.

CONSIDERACIONES.

La reposición es un medio de impugnación autónomo, que busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, situación que sucedió en el memorial allegado por la recurrente.

Así las cosas, y adentrándonos al asunto de marras, se torna necesario advertir inicialmente, que el proceso es un conjunto sucesivo y coordinado de actuaciones en virtud del cual se pretende hacer efectivo el derecho objetivo, restablecer los bienes jurídicos que han sido lesionados o puestos en peligro y garantizar los derechos fundamentales de las personas, resultando razonable que el legislador haya determinado unas oportunidades dentro del proceso en donde las partes pueden presentar y solicitar pruebas, y el juez, pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, e incluso ordenarlas oficiosamente y, además, valorarlas.

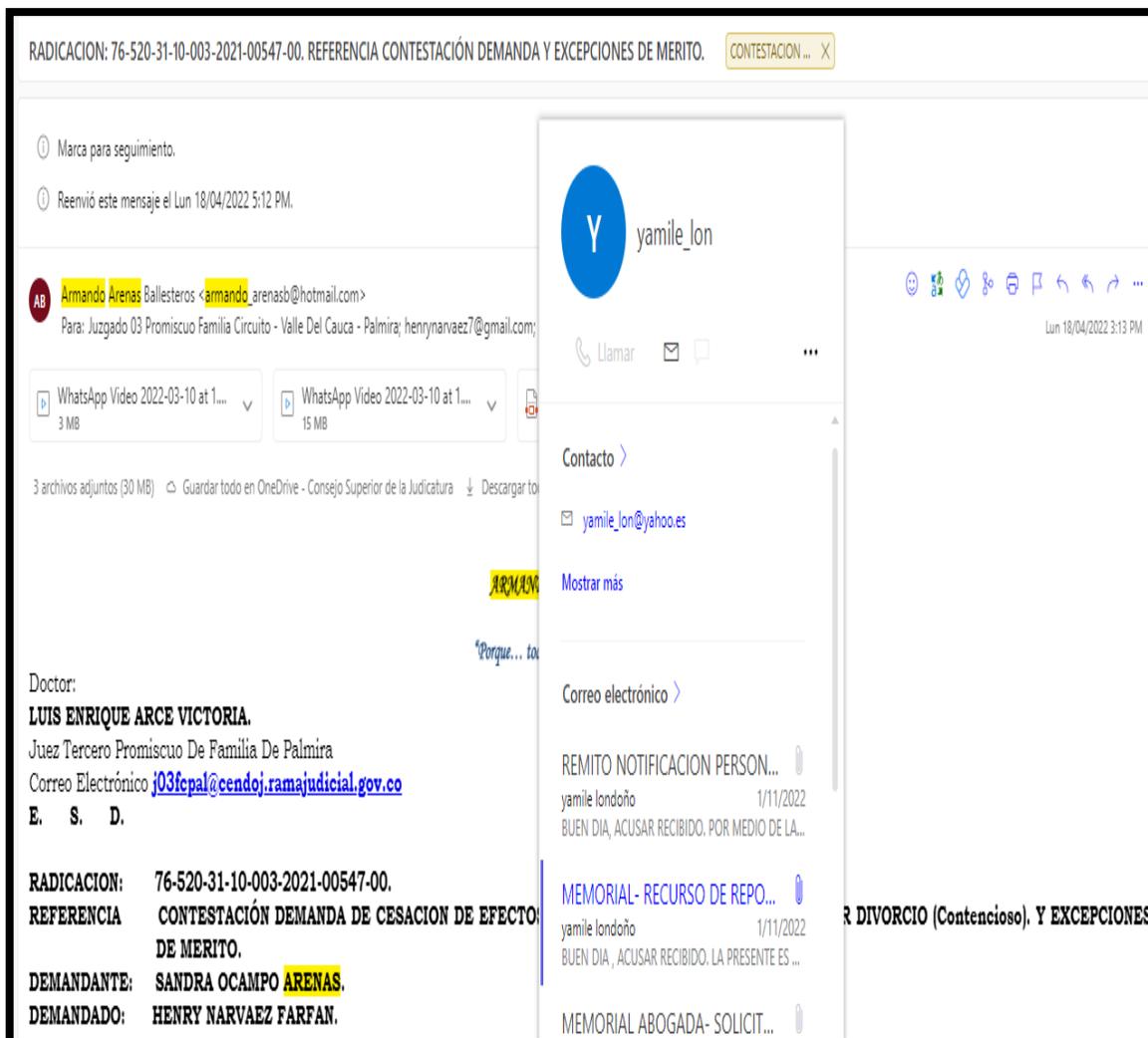
CASO CONCRETO.

Para el caso que nos ocupa tenemos que, a través de Auto de fecha 17 de marzo de 2022, se reconoció personería al abogado Armando Arenas como apoderado del demandado y se tuvo por notificado por conducta concluyente. El 22 de marzo de 2022 se compartió el expediente digital al apoderado mencionado, por lo que el término para contestar la demanda finalizaba el 21 de abril de 2022, teniendo que la contestación de la demanda y excepciones se presentó el 18 de abril de 2022, estando dentro del término.

Por omisión del Despacho, ya reconocida en Auto del 25 de octubre de 2022, **no se incluyó** la contestación de la demanda en el expediente digital, fue por ello que en el Auto que decretó pruebas, en un principio, no se tuvo en cuenta las pruebas del demandado. Además, en el momento en que se compartió el expediente digital a la abogada **YAMILE LONDOÑO**, el **18 de octubre de 2022**, aún no se encontraba glosado tal memorial, por ello no pudo examinarlo. El escrito de contestación de demanda se glosó al expediente digital el **25 de octubre de 2022**, y se procedió a **declarar la ilegalidad** del Auto que decretó pruebas y, por consiguiente, decretar las pruebas solicitadas por la parte demandada.

Es de anotar que el Despacho **no corrió traslado** de las excepciones al observar que **el Dr. Arenas remitió la contestación de la demanda** 18 de abril

de 2022 a las 3:12 p. m., al correo electrónico de la apoderada de la demandante, yamile_lon@yahoo.es y al correo electrónico de este Juzgado, así:



Lo anterior indica que el escrito de contestación de la demanda y las excepciones **si fueron remitidos** al correo electrónico de la Dra. **YAMILE LONDOÑO** desde el **18 de abril de 2022**. El Despacho acusó recibo de estos documentos ese mismo día.

Ahora bien, desde el 18 de abril de 2022 la Dra. **YAMILE LONDOÑO** ya tenía conocimiento que su contraparte había presentado contestación de

demanda y excepciones, pues la referencia del correo electrónico bien lo indica, además, en el recurso de reposición así lo reconoce:

2. Ahora bien, con respecto a mi inconformidad para el traslado de la contestación de la demanda, me permito manifestar al despacho, que el apoderado judicial del demandado Doctor ARMANDO ARENAS, envió a mi correo electrónico yamile_lon@yahoo.es, un mensaje de texto donde expresaba remitir de su correo electrónico armando_arenasb@hotmail.com, de fecha 18 de abril de 2022 CONTESTACION DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO, pero es de informar a usted señor Juez, que el mensaje de texto llegó solo la referencia del caso a mi correo electrónico más NUNCA se allegó con dicho mensaje los archivos en pdf del escrito de contestación, como debe ser conforme lo preceptuado en el Artículo 3 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y el C.G.P, igualmente mediante mensajes de texto le informé al apoderado que no había recibido bien el archivo de los documentos e insistí en que me los remitiera en debida forma para conocer del contenido de la contestación de la demanda, pero hizo caso omiso del mismo, argumentando que ya me lo había enviado

Carrera 29 No.31-25 oficina 108 de la ciudad de Palmira, celular 3155273291, correo electrónico yamile_lon@yahoo.es

Si acogemos su dicho, que los archivos adjuntos no le fueron enviados, **debió insistirle** al abogado Arenas para que le remitiera los mismos hasta que pudiera tener acceso a ellos, pero vemos que no lo hizo así. De igual forma, hubiera informado al Juzgado tal escenario, enviarnos un correo electrónico en el que manifestara que los archivos no le fueron remitidos y solicitarlos.

También es cierto que la Dra. Londoño, el **18 de octubre de 2022**, solicitó el expediente digital de este proceso, el cual le fue compartido ese mismo día 18 de octubre, fecha en la que **todavía no se había glosado** el escrito de contestación de demanda, por omisión del Despacho, tal como ya se anotó.

Es en este punto donde entra a jugar un papel importante **la lealtad procesal**. En los procesos judiciales los jueces deben exigir a las partes, **y a sus abogados**, que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. En palabras de la Corte Constitucional, *“La buena fe, la lealtad, la veracidad y la probidad son principios éticos que han sido incorporados en los sistemas jurídicos y que componen el llamado “principio de moralidad” del derecho procesal, que constituye uno de los triunfos de la concepción publicista de esta rama del Derecho sobre las teorías meramente privatistas o utilitaristas. Lo*

que se pretende hacer al incorporar estos preceptos morales al Derecho positivo es darle carácter vinculante a la forma de actuar de las partes, por considerar que ésta es jurídicamente relevante dentro del proceso judicial. Por lo tanto, y debido a que media el interés público en las actuaciones procesales, las limitaciones que impone el principio de moralidad a la actividad de las partes encuentran pleno asidero dentro de nuestro ordenamiento. El artículo 83 de nuestra Constitución presume la buena fe en las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas. Esta presunción, aplicada al proceso judicial, implica que unos y otras actúen de conformidad y cumplan con los principios procesales de moralidad: lealtad, buena fe, veracidad, probidad y seriedad.”¹

Si desde el **18 de abril de 2022** la apoderada judicial de la parte demandante **tuvo conocimiento** que el demandado, a través de abogado, **presentó contestación** de la demanda y observó que este escrito **no se encontraba glosado** en el expediente digital, **¿por qué no advertir de tal falencia -omisión- al Despacho?** Esto porque desde el 18 de abril de 2022 tenía conocimiento que se remitió la contestación de la demanda. **¿Por qué no insistir en que se le remitieran esos archivos hasta que pudiera tener acceso a ellos?** Si la abogada observó que el apoderado de la parte demandada no se los envió, debió poner en conocimiento de la Judicatura tal situación y requerírseles al Juzgado, hacerle ver a este Despacho que **sí se había contestado la demanda** pero que los archivos adjuntos no le fueron enviados **y que el Juzgado pasó por alto glosarlos al expediente digital**. Contrario a eso, **guardó silencio**, solicitó por segunda vez impulso procesal, por lo cual se **decretaron pruebas** sin que se tuviera en cuenta la contestación de la demanda. Iterase, cuando se le compartió el acceso al expediente digital el 18 de octubre de 2022, debió indicarle al Juzgado que no se habían glosado estos documentos.

Finalmente, cabe traer a colación ante su pertinencia el principio o regla general del derecho, citado incluso por la H. Corte Constitucional, **NEMO AUDITUR**

¹ Sentencia T-1014/99

PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Ante este escenario y bajo los anteriores argumentos, se concluye que no le asiste razón a la recurrente, por lo que no hay lugar a revocar el Proveído atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE.

NO REPONER PARA REVOCAR la Providencia recurrida en reposición por la apoderada judicial de la demandante, ninguna otra que el Auto de fecha 25 de octubre de 2022, que decretó las pruebas solicitadas por la parte demandada, por las razones que se dejan aducidas en la parte considerativa de la presente Providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez



RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.

RVC.